

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece [REDACTED] médico cirujano, quien deduce recurso de protección en contra del **Hospital Metropolitano de Santiago**, denunciando como acto ilegal y arbitrario el término anticipado de su contrata a partir del 4 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1038 de 4 de agosto de 2023, con vulneración de las garantías consagradas en los numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que fue contratada por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente para cumplir funciones profesionales, a contrata, en el Hospital Metropolitano de Santiago, en virtud de los actos administrativos que se indican y por los lapsos y cargas horarias que se señalan en el recurso, a contar del 1 de enero de 2022. Precisa que se encontraba contratada hasta el 31 de diciembre de 2023 con una carga horaria total de 50 horas semanales, en virtud de dos contratas simultáneas.

Añade que en los respectivos actos administrativos que disponían su contratación, se estipulaba que tales servicios se contrataban bajo la fórmula hasta el 31 de diciembre del año respectivo o mientras sus servicios sean necesarios. Asimismo, su última remuneración mensual, correspondiente al mes de agosto de 2023, ascendió a la suma de \$2.735.590.-, por la contrata de 28 horas semanales, y a \$1.940.938.-, por la contrata de 22 horas semanales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKKWXKNXFBX

Asevera que mediante la Resolución Exenta N° 1038 de 4 de agosto de 2023, la recurrida ha puesto término, de manera anticipada, a la prestación de sus servicios para el referido establecimiento hospitalario.

En el N° 6 de dicha Resolución se señala, en lo pertinente, lo siguiente: "...la determinación de que la contrata de doña [REDACTED] [REDACTED] preste sus labores "mientras sus servicios sean necesarios" entrega al Hospital Metropolitano de Santiago la facultad de poner término a las prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridas las labores de la funcionaria en dicha designación a contrata.".

Luego, en su N° 7 se consigna lo siguiente: "...se ha decidido poner término a la contrata de la funcionaria [REDACTED] ya que no ha logrado satisfacer en los términos esperados las funciones delegadas, pues presenta graves deficiencias en su desempeño técnico como profesional, situación que afecta el tipo de relación laboral existente entre la autoridad y la funcionaria, y al establecimiento de salud en general."

En su N° 9, se indica lo siguiente: "Que, se acompañan en este acto, las calificaciones de la funcionaria que denotan las deficiencias en el desempeño técnico de doña [REDACTED] que no dice relación con lo que se espera del cargo que ostenta."

A continuación, en su N° 10, se indica lo siguiente: "Que la actual jefa directa de la funcionaria, remite correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2023, en el cual relata el desempeño deficiente por parte de la trabajadora, entre las cuales indica lo siguiente:" y detalla cuatro episodios que, según la resolución, darían cuenta de su



desempeño profesional deficiente. Señala que, a raíz de tales desempeños, “Se cursa primera carta de demérito presencial, se hace feedback respectivo y se asume un nuevo compromiso de mejora.”. Más adelante, y respecto de otro desempeño profesional, la resolución señala: “Esto motivó la entrega de una segunda carta de demérito a la funcionaria la cual no pudo ser notificada de forma presencial por encontrarse con licencia médica.”.

Por último, se consigna que “...la funcionaria hace mal uso de licencia médica según detallo a continuación:” y agrega que “En este sentido considero que se ha cometido una falta grave de probidad en consideración a que todo funcionario público debe presentar una comportamiento y vida personal digna y acorde a la dignidad del cargo. En esta oportunidad se ha informado a la Subdirección Médica el hecho y se ha redactado una tercera carta de demérito a la funcionaria que dado que se encuentra de viaje no pudo ser notificada de forma presencial.”.

Argumenta que los supuestos incumplimientos funcionarios que se le atribuyen en el acto administrativo recurrido no se encuentran acreditados y no existe prueba alguna acerca de la veracidad o efectividad de tales hechos, los que, desde ya, niega que sean efectivos.

Estima que el acto impugnado es ilegal y arbitrario, pues los fundamentos de la decisión de poner término anticipado a su contrata no consisten en que sus servicios no fueran necesarios, sino que dicha decisión se fundó en supuestos incumplimientos funcionarios de su parte o que tales servicios no los efectuó adecuadamente y por los cuales, además, se le efectuaron anotaciones de demérito, fundamento éste que difiere de la causal de “no ser necesarios los



servicios”, produciéndose una incongruencia jurídica entre la causal legal invocada y el fundamento de hecho de la decisión.

Precisa que ante incumplimientos funcionarios, la ley N°18.834 dispone, en su artículo 119, que debe realizarse investigación o sumario administrativo, sin que proceda la terminación anticipada de la contrata, medida que encubre la sanción disciplinaria de destitución, sin haberse efectuado el procedimiento disciplinario correspondiente.

En cuanto a las garantías constitucionales que estima infringidas, invoca lo dispuesto en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República, considerando que la Directora del Hospital Metropolitano de Santiago ha actuado como una comisión especial al disponer el cese de sus servicios bajo la fórmula de no ser éstos necesarios, encubriendo dicha decisión la medida disciplinaria de destitución, sin estar legalmente facultada para ello en la forma que lo hizo y vulnerando el debido proceso y el derecho a defensa. En lo que respecta al artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, estima que, si bien no es propietaria de su cargo, sí lo es de las remuneraciones que su designación significa mientras no sea legalmente separada de mi empleo, por lo que la decisión impugnada afecta su derecho de propiedad.

Solicita que se acoja el recurso, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1038 de 4 de agosto de 2023, así como su reincorporación a sus funciones y el pago de las remuneraciones que le habría correspondido percibir si no se hubiera dictado el acto impugnado, y las que se devenguen durante la tramitación de este recurso y/o hasta la fecha de su reincorporación efectiva, y/o hasta la fecha que esta Corte determine, y toda medida que se estime



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKKWXKNXFBX

adecuada para el restablecimiento del imperio del derecho y la protección de los derechos fundamentales vulnerados, con costas.

**Segundo:** Que, evacúan informe los abogados Felipe Flores de la Fuente y Luis Cabello Romero, en representación del Hospital Metropolitano, solicitando el rechazo del recurso.

En primer término, precisan que la recurrente se encontraba contratada bajo la modalidad de empleo a contrata, según dan cuenta las Resoluciones Exentas N°1266 de 15 de junio de 2022, N°1267 de 15 de junio de 2022, N°122 de 6 de septiembre de 2022, N°2166 de 30 de diciembre de 2022, N°2167 de 30 de diciembre de 2022 y N°106 de 2023.

Luego, refieren que los criterios jurisprudenciales para que resulte procedente la no renovación o el término anticipado de los funcionarios a contrata, ha sido un tema que no ha estado exento de debate y en donde han existido posiciones oscilantes tanto por parte de los tribunales de justicia como por parte de Contraloría General de la República; sin embargo, ha sido esta última entidad la que recientemente se ha pronunciado al respecto, mediante dictamen E156769/2021 donde se establecen criterios detallados y específicos para la procedencia de las desvinculaciones, equiparando los criterios del ente contralor a los contenidos en las sentencias de los tribunales de alzada. Recalcan que es precisamente en este dictamen donde se encuentran los criterios, fundamentos y requisitos que el Servicio ha tenido en consideración al momento de dictar la Resolución Exenta N°1038 de 4 de agosto de 2023, que puso término anticipado a la contrata de doña [REDACTED], por no resultar necesarios sus servicios, atendido el deficiente desempeño de su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKKWXKNXFBX

cargo, criterios encuentran pleno respaldo en la jurisprudencia reciente emanada de la Corte Suprema.

Destacan que la recurrente no contó con el periodo de tiempo de contratación suficiente para verse comprendida dentro de una hipótesis de confianza legítima, el cual inició el 1 de enero de 2022, de acuerdo con los criterios contenidos en dictamen N°E156769/2021 de la Contraloría General de la República o en sentencia de la Corte Suprema en causa rol 26112-2023.

En lo que respecta a la motivación del acto impugnado, sostienen que éste contiene una fundamentación específica y no genérica, la cual permite afirmar en forma contundente, que la terminación anticipada del contrato de la actora se encuentra plenamente fundada y justificada en los tiempos y formas que en derecho corresponde. De esta forma, manifiestan que los cuestionamientos realizados por la recurrente a los fundamentos presentes en la resolución impugnada resultan totalmente improcedentes en este procedimiento de naturaleza cautelar, en que no resulta pertinente cuestionar el mérito de los fundamentos esgrimidos por la Administración, citando jurisprudencia al respecto.

Añaden que la resolución impugnada en autos es un acto administrativo, y en dicha calidad, goza de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde su entrada en vigor, de acuerdo con lo que prescribe el inciso final del artículo 3 de la ley N° 19.880. Además, se encuentra dictada dentro del ámbito de atribuciones del Jefe Superior del Servicio y constituye un acto debidamente fundado. A su vez, recalcan que la letra c) del artículo 3° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKKWXKNXFBX

prescribe que el empleo a contrata "Es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución".

Por otra parte, estiman que tampoco resulta posible sostener que en la especie la Administración ha actuado en forma arbitraria, entendiendo que en estos casos la arbitrariedad se da respecto de los elementos discrecionales de la potestad del órgano público, por lo que sólo puede darse allí, donde un órgano ha sido habilitado con un margen de libertad de apreciación para actuar en su función de satisfacer las necesidades públicas. En la especie, no ha existido una actuación caprichosa de la autoridad, pues el acto se encuentra debidamente fundado.

En consecuencia, descartan la vulneración de garantías fundamentales, pues en caso alguno la autoridad administrativa ha "encubierto" una sanción de destitución respecto del término anticipado de la recurrente. Al efecto, reiteran que el acto administrativo impugnado contiene la fundamentación necesaria para justificar plenamente el proceder de la Administración, no concurriendo en la especie ninguna de las alegaciones genéricas que realiza la recurrente en su libelo, quien, en la práctica, lo que hace es cuestionar la suficiencia o valor de los fundamentos expuestos en la resolución administrativa.

Finalmente, estiman que el recurso de protección sea la vía idónea para la solución del conflicto, citando jurisprudencia en tal sentido. Piden, en definitiva, el rechazo del presente recurso de protección.

**Tercero:** Que, conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la



Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

**Cuarto:** Que, con lo expuesto por las partes y los antecedentes aportados al proceso, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

a) Que la recurrente ingresó al Hospital Metropolitano de Santiago, a contar del 1 de enero de 2022, en calidad a contrata, en cargos 22/28 para cumplir funciones como médico en la Unidad de Pacientes Críticos del establecimiento de salud antes referido, acto autorizado mediante Resolución Exenta TRA N° 1266, de 15 de junio de 2022.

b) Que, luego se procedió a prorrogar la contratación de la recurrente [REDACTED] hasta el 4 de septiembre del año 2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKKWXKNXFBX



c) Que por Resolución Exenta N° 1038 de 4 de agosto de 2023, se dispuso el término anticipado a su contrata, con motivo del deficiente desempeño de la recurrente, fundado en las malas calificaciones a su labor como médico de la Unidad de Pacientes Críticos, tal como consta de dos cartas de demérito notificadas a la actora.

**Quinto:** Que de conformidad al artículo 3° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que los cargos a contrata – como es el caso de la recurrente- se caracterizan por su precariedad, dado su carácter esencialmente transitorio. El artículo 10 del mismo cuerpo legal, además, dispone que dichos empleos “durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo señalado en el motivo precedente, el carácter esencialmente temporal y transitorio de los cargos a contrata no involucra, sin embargo, que estos puedan terminarse discrecional y anticipadamente por el órgano contratante, sin que concurra para ello una causa y motivo plausible y justificado.

Por el contrario, el artículo 89 de la Ley N°18.834 reconoce explícitamente el derecho de “todo funcionario”, sin distinción, a gozar de estabilidad en su empleo, al señalar en su inciso 1° que cualquiera de ellos “tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo y a ascender en el respectivo escalafón, salvo los cargos de exclusiva confianza; participar en los concursos; hacer uso de feriados, permisos y licencias; recibir asistencia en caso de accidente en actos de servicio o de enfermedad contraída a consecuencia del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKKWXKNXFBX

desempeño de sus funciones, y a participar en las acciones de capacitación, de conformidad con las normas del presente Estatuto.”

**Séptimo:** Que, ahora bien, en el caso de marras el plazo de duración de la contrata de la recurrente se extendía hasta el 31 de diciembre de dos mil veintitrés y conforme es posible advertir del mérito de los antecedentes allegados al expediente, especialmente del tenor de la Resolución Exenta N° 1038 de 4 de agosto de 2023, la institución recurrida procedió a poner término anticipado a ella.

Luego, como ha señalado la Corte Suprema en fallo de 31 de marzo de 2023, en autos rol N° 26.301-2023, en el ejercicio de la facultad de poner término anticipado a la contrata, el análisis debe ser más riguroso, toda vez que ella encierra el ejercicio de una potestad de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse siempre, en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que deben siempre relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de cuestiones puramente subjetivas.

En este mismo sentido, el dictamen N° 23.518, de 2016 de la Contraloría General de la República, estableció que el término anticipado de una designación a contrata debe materializarse por un acto administrativo fundado, correspondiendo, por tanto, que la autoridad que lo dicta exprese los motivos -esto es, las condiciones que posibilitan y justifican su emisión-, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión, sin que sea suficiente la simple referencia formal, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de su decisión;



**Octavo:** Que, de la lectura de la resolución que por esta vía se impugna, analizada conforme al estándar previamente señalado, es posible concluir que ciertamente la decisión de poner término anticipado a la contrata del recurrente se sustentó en hechos objetivos.

En efecto, se funda ella en, en síntesis, en el deficiente desempeño laboral de la recurrente, que por otra parte, cabe tener presente que la actora ingresó a la institución el 1 de enero de 2022, para cumplir funciones como profesional médico en la UPC (Unidad de Pacientes Críticos), lugar donde fue evaluada en múltiples visitas técnicas por la Jefatura del Servicio de UPC, objetivándose una profunda deficiencia de conocimientos relacionados con la de medicina interna y cuidados críticos, motivos por los cuales los servicios de la recurrente ya no resultaban necesarios.

Luego, al haberse emitido una resolución objetivamente fundada sobre la decisión de poner término anticipado a la contrata de la recurrente, a la luz del deber que impone a la administración el artículo 11 de la Ley 19.880, no se ha incurrido en un acto ilegal ni arbitrario, pues se explicitaron suficientemente los motivos que justificaron tal decisión, lo que conlleva necesariamente que este arbitrio constitucional deba ser rechazado;

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo reflexionado precedentemente, se dirá también que no concurre respecto de la recurrente el principio de confianza legítima, que busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, dado que como determinó en un criterio unificador la Corte Suprema en el fallo antes individualizado, sólo es posible adquirirla al haberse



desempeñado en la institución por cinco años, plazo mayor a aquel en que la actora se mantuvo vinculada al Hospital Metropolitano de Santiago.

**Décimo:** Que, en consecuencia, el presente recurso de protección debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional interpuesta por [REDACTED] en contra del Hospital Metropolitano de Santiago.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma la Ministra señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio en la Corte Suprema.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

N°Protección-14992-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKKWXKNXFBX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintitres.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YKKWXKNXFBX